3686/2024 Matricería Austral (TF -A) c/ EN-AFIP-DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo

Buenos Aires, 6 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el pronunciamiento de fecha 7/09/2023 el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la Resolución 622/12 (AD CORD), recaída en la Actuación SIGEA 12668-716-2006. Impuso las costas a la demandada.

En primer lugar, precisó que, correspondía resolver si se ajustaba a derecho la resolución apelada, en cuanto rechazó el recurso de impugnación interpuesto por la actora contra el cargo 1403/05, formulado en concepto de restitución de les beneficios a la exportación abonados por el Fisco en presunta demasía, en relación a los permisos de embarque 02 017 EC03 000768 M, 761 F y 771 G.

Indicó que, el referido pago tuvo lugar durante la vigencia de la Resolución 56/02 que establece la reducción en un 50% de la alícuota correspondiente a los reintegros a la exportación, con excepción de aquéllas operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación para consumo se registraren entre el 12/02/02 (fecha de publicación el 30 de la resolución) y el 28/02/02, habiendo ingresado las divisas antes del 31/03/02.

Señaló que, el servicio aduanero entendió que no se había dado cumplimiento al mencionado requisito, toda vez que el ingreso y/o liquidación de la totalidad de las divisas se completó en fecha 07/03/03, es decir, con posterioridad al 31/03/02. Atento a ello, consideró que no debió pagar el 12% de los reintegros sino el 6%.

Puntualizó que la Resolución 56/02, en su art. 1, establece lo siguiente: *“Redúcese en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) la alícuota correspondiente a los Reintegros a la Exportación (RE) de todas las posiciones*

arancelarias de la Nomenclatura Común de! MERCOSUR (NCM)". Sin embargo, en el art. 2 indica que *"Quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo precedente aquellas operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación para consumo se registraren ante las aduanas a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución y hasta el 28 de febrero de 2002 inclusive, siempre y cuando los exportadores ingresen al sistema financiero las divisas provenientes de las operaciones de exportación hasta el 31 de marzo de 2002 inclusive".*

Adujo que, posteriormente, se dicta la Resolución 13/02 que manifiesta, en su art. 1, lo siguiente: *"Aclárase que a los efectos de acceder a la excepción prevista en el artículo 2° de la Resolución N° 56 de fecha 8 de febrero de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, exportadores* ***deberán ingresar y liquidar*** *las divisas en el mercado único de cambios hasta el 31 de marzo de 2002 inclusive, en concepto de cobro de las operaciones correspondientes a las solicitudes de destinación de exportación para consumo involucradas en dicho artículo".*

En dicho contexto, entendió que, en la presente causa, se trataba de dilucidar si el ingreso y/o liquidación efectivamente fueron ingresados en su totalidad con posterioridad a la fecha establecida en la normativa aplicable al caso o si, por el contrario, fueron realizados con anterioridad a la misma, como manifestaba la recurrente.

A tal efecto, apuntó que, mediante Nota del BCRA (ver fs. 44 de las actuaciones), se comunicó al servicio aduanero que la Banca Nazionale del Laboro SA había suministrado datos incorrectos en el marco de la Comunicación "A" 3493, indicando que se debían excluir los permisos de embarque de trato de la base de "cumplidos".

Asimismo, refirió que, el Informe 475/283/08 de la Subgerencia de Regulaciones Cambiarías (fs. 223/226 de las actuaciones) expresó que la referida entidad remitió nuevamente certificaciones de cumplido para los permisos señalados, reiterando que la fecha en que se completó el ingreso y/o aplicación de divisas fue el 07/03/03, y que no se cumplimentaba con la Resolución n° 56/02.

Consecuentemente, el servicio aduanero restableció los bloqueos de las destinaciones mencionadas.

Manifestó que, sin embargo, en esa instancia la recurrente solicitó la realización de una pericia contable que en su informe técnico determinó que: *"... los permisos de embarque 02 017 EC03 000761 F, 02 017 EC03 000768 M, y 02 017 EC03 000771 G fueron registrados con fecha 28 de febrero de 2002"*. Seguidamente, precisó que *"El total de las divisas correspondientes a los 10 permisos de embarque (7 de ellos registrados el 27 de febrero de 2002 y los 3 restantes el 28 de febrero de 2002) ingresaron en forma anticipada al sistema financiero el día 30 de abril deJ 2001. Dicho ingreso se hizo a la cuenta 9162 1118601 65 del BNO según surge de la documentación obrante a fs. 13 y 14 del principal, correspondiendo a la Liquidación de Orden de Pago N° 31197 por dólares estadounidenses 2.909.199, 00 al tipo de cambio 0,999725 por cada dólar, resultando en pesos 2.909.199,75"* (ver fs. 150 de autos).

En tales condiciones, consideró que, la recurrente había dado cabal cumplimiento a la normativa aplicable al caso y había ingreso las divisas correspondientes antes del 31/03/02, por lo que resultó ajustado a el pago del 50% de la alícuota correspondiente a los reintegros relacionados con las destinaciones de trato.

II.- Que contra dicho pronunciamiento el 19/10/2023 interpuso recurso de apelación el Fisco Nacional, expresando agravios el 10/11/2023, los que fueron replicados por la contraria el 15/12/2023.

Sostiene la recurrente que los fundamentos del Tribunal Fiscal de la Nación responden a una prueba que no se ajusta a las circunstancias debatidas en la causa.

Indica que, de esa forma, tal como fuera destacado en la contestación del recurso de apelación, las pretensiones de la actora se

circunscriben a que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución ME N° 56/2002 y la Resolución 13/2002, habiendo obtenido la excepción a la reducción de reintegro, atento que ha ingresado la totalidad de las divisas correspondientes a las exportaciones con fecha 30/04/2001, en concepto de anticipo, a través de la Banque Nationale de París, siendo el banco donde se liquidaron las divisas la Banca Nazionale del Lavoro S.A. Agrega que el reclamo de mi mandante se basa en una "errónea" información cursada por la Banca Nazionale del Lavoro al BCRA, en base a la cual el BCRA le indica a la Aduana que debe excluir a los permisos en trato de la base de cumplidos.

Al respecto, destaca que, la Banca Nazionale del Lavoro S.A. con fecha 15/04/2003 remitió certificaciones de cumplido para los permisos de embarque 02017EC03000761F, 02017EC03000768M y 02017EC03000771G, indicando que la fecha en liquidación de las divisas que se completó el ingreso y/o fue el 07.03.2003 y que NO se cumplimentaba la Resolución 56/2002.

Aduce que, el Tribunal Fiscal de la Nación pretende dar por cumplidos los requisitos de la Resolución 56/2002 remitiendo a una pericia contable que no manifiesta cómo se liquidaron las divisas ni identifica los instrumentos y registros correspondientes para dar cuenta de lo que afirma. Objeta dicho informe, postulando que dicha cuestión sella la suerte nula de esa pericia que no puede ser el justificativo de la sentencia cuyos agravios se expresan.

Esgrime que, en contraposición, de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas se desprende que mediante Expte. N° 18.660/03 (obrante a fs. 44) la Banca Nazionale del Lavoro solicita la baja de las certificaciones para los permisos de embarque en trato, con motivo de no haberse tomado en cuenta la Resolución 56/2002, atento que la CUIT indicada (30-69108475- 9) no coincidía con la consignada en las certificaciones. Por tal motivo, considera que el trámite de ingreso y/o liquidación de divisas se dilató al 07/03/2003.

Luego, una vez consignada correctamente la CUIT, con fecha 12/2003 la BNL remite nuevamente las certificaciones de cumplido, reiterando que

se completó el ingreso y/o aplicación de divisas con fecha 07/03/2003, y que no se cumplimentaba con la Resolución 56/2002.

De lo antes mencionado, la recurrente deriva que ha quedado acreditado lo expuesto por el BCRA, en relación al ingreso de marzo de 2002 inclusive.

Pone de relieve que, su parte sustenta su resolución en la prueba obrante en las actuaciones administrativas que, según subraya, resulta de contundencia. Al respecto destaca que es el BCRA -en virtud de los informado por la propia Banca Nazionale del Lavoro- quien le informa a su parte el incumplimiento de la firma de marras. En efecto, en dicho dictamen el BCRA concluyó que: *"...según resulta de las respuestas brindadas por el HSBC a fs. 129 y 140 las divisas fueron liquidadas por la BNP el 30-04-01 por el concepto de pago anticipado de futuras exportaciones, pero la aplicación de las mismas no cumplimentó el plazo fijado por la norma para acceder al reintegro pretendido (31-3-02, fs. 129)".*

Considera que, ello así, corresponde aseverar que en el particular la Aduana se limitó a confirmar el cargo efectuado a la actora basándose en la normativa aplicable, los informes y los dictámenes obrantes en autos.

Puntualiza que, el informe emitido por el BCRA goza de presunción de legitimidad, por lo tanto, a su parte le corresponde ajustarse a su contenido y ejecutoriedad. Por el contrario, objeta la pericia contable realizada, en tanto no identifica correctamente la documentación que respaldaría sus dichos, lo cual determina su absoluta nulidad.

Finalmente, concluye que, las circunstancias arriba descriptas ameritan el apartamiento al principio de revisión limitada de la Excma. Cámara, por cuanto hay una evidente arbitrariedad en la interpretación de los hechos debatidos en la presente causa.

Entiende, al respecto, que esa arbitrariedad manifiesta queda en evidencia cuando, de la simple lectura de la sentencia, se puede observar -en modo que califica de palmario- que el TFN hizo todo lo posible para omitir aquellas pruebas, constancias, argumentos y hechos que asistían de razón al Servicio Aduanero, rescatando a la actora de su propio accionar en base a una pericia que, en la perspectiva de la recurrente, no tiene validez legal alguna.

III.- Que, de manera inicial debe recordarse que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, *Fallos:* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros).

IV.- Que, en cuanto a la materialidad de los extremos de hecho relevantes de la cuestión, conviene recordar que de acuerdo a lo previsto en el art. 1180 del C.A., no cabe en principio rever lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación en esta instancia, porque la decisión no remite a la interpretación de la norma aplicable en la especie, sino a la valoración de cuestiones de hecho y prueba que son ajenas al recurso que autoriza la mencionada norma y por lo tanto, el remedio no da acceso, salvo error manifiesto, a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y en cuanto a la conclusión a que aquel tribunal hubiese arribado al valorarla (confr. CSJN, *Fallos*: 300:985; esta Sala *in re:* “Panamericana de Plásticos SA” y “Nabel, Jacobo”, del 9/3/89 y 5/12/91, “Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios SA (TF 9543-A) c/ DGA”, del 1/10/09, respectivamente entre muchos otros).

Ahora bien, del escrito recursivo en examen se desprende que uno de los principales agravios de la demandada se refiere a la incorrecta valoración de los extremos fácticos, efectuada por el *a quo*.

En este contexto, corresponde a este Tribunal verificar, si en el caso en examen, efectivamente, el organismo jurisdiccional administrativo incurrió en un error manifiesto en la valoración de la prueba acompañada a la causa, que permita apartarse de lo decidido.

V.- Que, sentado ello, a fin de resolver la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, en primer lugar, cabe precisar que, mediante la Resolución ME nº 56/02 dispuso reducir en un 50% la alícuota correspondiente a los reintegros de exportación de todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur, es decir, del 12% al 6%.

En el art. 2º establece que *"Quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo precedente aquellas operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación para consumo se registraren ante las aduanas a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución y hasta el 28 de febrero de 2002 inclusive, siempre y cuando los exportadores* ***ingresen al sistema financiero*** *las divisas provenientes de las operaciones de exportación hasta el 31 de marzo de 2002 inclusive".*

Posteriormente, se dictó la Resolución ME nº 13/02 que en su art. 1º, establece lo siguiente: *"Aclárase que a los efectos de acceder a la excepción prevista en el artículo 2° de la Resolución N° 56 de fecha 8 de febrero de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, exportadores* ***deberán ingresar y liquidar*** *las divisas en el mercado único de cambios hasta el 31 de marzo de 2002 inclusive, en concepto de cobro de las operaciones correspondientes a las solicitudes de destinación de exportación para consumo involucradas en dicho artículo".*

De lo expuesto, se desprende una doble condición a los efectos de acceder al reintegro del 12%: (i) haber registrado ante las aduanas las solicitudes de destinación para consumo antes del 28 de febrero de 2002 y (ii) haber ingresado al sistema financiero ras divisas provenientes de las operaciones de exportación hasta el 31 de mango de 2002 inclusive.

VI.- Que de las constancias obrantes en el expediente administrativo 12668-716-2006 surge que:

(i) del Informe del BNP de fecha **30/04/2001** del cual se desprende que MASA **ingresó la totalidad de divisas con fecha 30/04/2021** (ver fs. 15 act. adm.).

(ii) con fecha 18/02/2003 el BNP informó a la Banca Nazionale del Lavoro: *"A solicitud de la firma Matricería Austral SA, **certificamos a uds. el siguiente ingreso de divisas de exportación: (…) importe liquidado: USD 2.910.000, Nº de Boleto: X0048455, Concepto: Pago anticipado Futuras Exportaciones, fecha de Liquidación: 30/04/2001 (…)"*** (fs. 194 act. adm.).

(iii) con fecha 8/11/2007 el **HSBC** informó a la Aduana de Córdoba; "*En respuesta a vuestro oficio del día 05/11/07, relacionado con el sumario administrativo individualizado con el número de expediente AGDA 418.522/2003, informamos a uds. que para los permisos de exportación* 02017EC01001629H, 02017EC01001631A, 02017EC01001632B, 02017EC01001634D, 02017EC01001638H, 02017EC01001639X, 02017EC01001640A, 02017EC03000761F, 02017EC03000768M, 02017EC03000771G*, **las divisas correspondientes (usd 2.910.000) fueron liquidadas con fecha 30/04//01 por BNP, habiendo cumplido MATRICERÍA Autral SA, con el ingreso de las divisas de acuerdo con la Com A 3493 del BCRA"*** (fs. 140 act. adm.).

VII.- Que, de la prueba pericial contable producida en la instancia ante el TFN, se desprende que el experto, textualmente, informó: *"(…) RESPECTO DE LA CUESTION DE FONDOS*

*Se designe perito contador único de oficio, a fin de que determine, para cada uno de los permisos de embarque involucrados, que obran en los antecedentes administrativos y teniendo a la vista las resoluciones 56/2002 y 13/2002: (i) Si han sido registrados antes del 28 de febrero de 2002. Los permisos de embarque 02017EC01001629H; 02017EC01001631A; 02017EC01001632B; 02017EC01001634D; 02017EC01001638H; 02017EC01001639X y 02017EC01001640A **fueron registrados con fecha 27 de febrero de 2002. Los permisos de embarque 02017EC0300761F; 02017EC0300768M y 02017EC0300771G fueron registrados con fecha 28 de febrero de 2002.** (ii) Si las divisas provenientes de las operaciones de exportación han ingresado al*

sistema financiero hasta el 31 de marzo de 2002 inclusive o no. ***El total de las divisas correspondientes a los 10 permisos de embarque (7 de ellos registrados el 27 de febrero de 2002 y los 3 restantes el 28 de febrero de 2002) ingresaron en forma anticipada al sistema financiero el día 30 de abril de 2001. Dicho ingreso se hizo a la cuenta 9162 1118601 65 del BNP según surge de la documentación obrante a Fs. 13 y 14 del principal, correspondiendo a la Liquidación de Orden de Pago N° 31197 por dólares estadounidenses 2.910.000,00 al tipo de cambio de pesos 0,999725 por cada dólar, resultando en pesos 2.909.199,75"*** (fs. 150 expte. judicial).

Aquí resulta dable añadir que el dictamen pericial no fue impugnado por el Fisco Nacional.

VIII.- Que de lo expuesto, surge con toda claridad que, la actora registró ante la Aduana las solicitudes de destinación para consumo entre el 27-02-2002 y el 28-02-2002 y asimismo, que ingresó y liquidó las divisas correspondientes a los permisos de embarque cuestionados (02 017 EC03 000761 F, 02 017 EC03 000768 M, y 02 017 EC03 000771 G) en fecha 30 de abril de 2001, es decir, con anterioridad a la fecha límite establecida por el artículo n° 2 de la resolución 56/02, en cabal cumplimiento a la normativa vigente en el momento del hecho.

Tales extremos, relevantes y conducentes para definir la cuestión, han sido en el caso adecuadamente tenidos en cuenta y valorados en el fallo que se apela, y sus conclusiones resultan congruentes con los elementos que resultan de la prueba en cuestión, por lo que no existe mérito para apartarse de lo así decidido.

En tales condiciones, cabe concluir que Matricería Austral S.A. cumplió íntegramente con los requisitos impuestos por la resolución 56/02 para acceder al cobro de reintegros por exportación del 12%, por lo tanto corresponde

rechazar el recurso intentado y confirmar la sentencia del TFN, en cuanto es materia de agravio.

IX.- Que las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota del que no existen motivos que justifiquen apartarse (art. 68, 1º parte C.P.C.C.N. y 1163 C.A).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, consecuentemente, confirmar la sentencia del TFN del 7/09/2023, con costas (art. 68, 1º parte del CPCCN y 1163 CA).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARIA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MARQUEZ

Fecha de firma: 06/08/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38760977#421319416#20240805215032596